

# NOTAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VÍCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ-MENDIBLE  
Universidad Monteávila (Venezuela)

## *Cómo citar/Citation*

Hernández-Mendible, V. R. (2024).  
Notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
*Revista de Administración Pública*, 223, 343-354.  
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.223.14>

## SUMARIO

---

I. PRESENTACIÓN. II. CASO RODRÍGUEZ PACHECO Y OTRA VS. VENEZUELA:  
1. Los hechos. 2. El fondo del caso: 2.1. *Los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, integridad personal y salud*: 2.1.1. Las consideraciones generales en el acceso a la justicia. 2.1.2. El acceso a la justicia en casos de violencia obstétrica. 2.1.3. El derecho a la salud y obligación del Estado de regular, fiscalizar y supervisar la prestación de servicios de salud privados. 2.1.4. La aplicación de los estándares al caso concreto. 2.1.5. El derecho al plazo razonable. 2.1.6. Las afectaciones al derecho a la integridad personal y derecho a la salud e impacto desproporcionado sobre las mujeres. 2.1.7. Las conclusiones. 2.2. *El derecho a la integridad personal de los familiares*. 3. La decisión. 4. Los votos concurrente y disidente: 4.1. *El voto disidente del juez Humberto Antonio Sierra Porto*. 4.2. *El voto parcialmente disidente de la juez Patricia Pérez Goldberg*.

---

## I. PRESENTACIÓN

En el tercer cuatrimestre de 2023 se dieron a conocer varios pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos («Corte IDH», «Corte», «Tribunal» o «Tribunal Interamericano»), actuando en función jurisdiccional, entre los que cabe destacar una decisión de especial interés para el derecho administrativo, que en interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos («CADH», «Tratado» o «Convención Americana») se pronunció tanto sobre el derecho a la salud integralmente considerado así como respecto a los medios judiciales de protección y reparación.

## II. CASO RODRÍGUEZ PACHECO Y OTRA VS. VENEZUELA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso, en sentencia de 1 de septiembre de 2023<sup>1</sup>.

### 1. LOS HECHOS

La señora Balbina Francisca Rodríguez Pacheco profesionalmente es una médico general y familiar, así como supervisora del Servicio Médico Integrado venezolano. Cuando ocurrieron los hechos tenía 32 años, estaba casada y tenía dos hijos menores. Ella solicitó la declaración de responsabilidad internacional de la República de Venezuela como consecuencia de la falta de investigación diligente y reparación adecuada por los actos de mala praxis médica, que habrían sido cometidos en su contra, en una clínica privada luego que fue sometida a una cesárea.

La señora Aura de las Mercedes Pacheco Briceño, madre de la señora Rodríguez Pacheco, era abogada y economista, ejerció como representante de su hija en los procedimientos internos que tuvieron lugar en Venezuela, así como durante parte del trámite ante la Comisión Interamericana. La señora Pacheco Briceño falleció en el año 2015.

La señora Rodríguez Pacheco, quien tuvo un embarazo de alto riesgo debido a sus antecedentes médicos (dos cesareas y placenta previa), fue sometida a cuatro intervenciones quirúrgicas sucesivas, en las que experimentó mala praxis médica, que le generó una incapacidad parcial permanente para trabajar de un cincuenta por ciento.

En razón de lo ocurrido, la madre de la víctima, actuando en representación de ella, interpuso varias acciones, que se iniciaron en los tribunales del estado

---

<sup>1</sup> Corte IDH, caso *Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de septiembre de 2023, serie C, n.º 504.

Lara y que fueron radicadas en los tribunales del área metropolitana de Caracas, los cuales concluyeron declarando el sobreseimiento de la causa, en virtud de la prescripción extraordinaria.

Además, se presentaron denuncias ante el Fiscal General de la República, el Fiscal Superior del Circuito Judicial Penal del estado Lara, el Tribunal Disciplinario del Colegio Médico; y la madre de la víctima dirigió comunicaciones al presidente de la República, los ministros de Salud e Interior, el presidente del Poder Legislativo, al presidente del Tribunal Supremo de Justicia y al Procurador General de la República, todos de aquella época.

## 2. EL FONDO DEL CASO

El caso Rodríguez Pacheco se circunscribe a determinar la responsabilidad internacional por violaciones a sus derechos humanos a las garantías judiciales y a la protección judicial en que habría incurrido el Estado venezolano, producto de las deficiencias en el proceso que fue tramitado a raíz de la denuncia por presuntos actos de violencia obstétrica y mala praxis sufridos por la víctima en un hospital privado.

La Corte procedió a analizar el proceso incoado a raíz de la denuncia interpuesta por la señora Rodríguez Pacheco y el impacto que este tuvo en sus derechos a las garantías judiciales, protección judicial, integridad personal y salud, todo ello dentro del contexto de atención a la salud materna y reproductiva (i); y seguidamente abordó la alegada violación a la integridad personal de la madre de la señora Rodríguez Pacheco, la señora Aura de las Mercedes Pacheco Briceño, como consecuencia de la falta de acceso a la justicia (ii).

### 2.1. *Los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, integridad personal y salud*

Con la finalidad de pronunciarse sobre la pretensión de condena de los derechos denunciados, la Corte consideró pertinente referirse a los aspectos siguientes: las consideraciones generales en el acceso a la justicia (i); el acceso a la justicia en caso de violencia obstétrica (ii); el derecho a la salud y obligación del Estado de regular, fiscalizar y supervisar la prestación de servicios de salud privados (iii); la aplicación de los estándares al caso concreto (iv); el derecho al plazo razonable (v); las afectaciones al derecho a la integridad personal y derecho a la salud e impacto desproporcionado sobre las mujeres (vi); y las conclusiones (vii).

#### 2.1.1. Las consideraciones generales en el acceso a la justicia

El Tribunal Interamericano tiene establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar que las presuntas víctimas o sus familiares, en un tiempo razonable, vean que se han hecho las actuaciones necesarias para conocer la ver-

dad de lo sucedido, que se establezcan las responsabilidades y las sanciones respectivas. Conforme a la Convención Americana, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (art. 25), que deben ser tramitados con sujeción al debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción (art. 1.1).

Las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y sus familiares tienen derecho a ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto para lograr el esclarecimiento de los hechos y de la sanción de los responsables, como de alcanzar una debida reparación (art. 8).

La obligación del Estado consistente en proporcionar un recurso judicial, no se reduce a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales; sino a que el Estado adopte las medidas positivas para garantizar que los recursos previstos en el sistema judicial, sean «verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación». No es suficiente con que los recursos existan formalmente, sino que para ser considerados efectivos deben reconocer y resolver los factores de desigualdad real de los justiciables, dando respuestas a las violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención. De allí que se considere que «la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención» materializa una infracción a la misma por parte del Estado (art. 25).

El derecho de acceso a la justicia en los supuestos de violaciones a los derechos humanos debe realizarse en tiempo razonable y una demora prolongada en el proceso puede constituir una violación a las garantías judiciales.

La evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto teniendo en consideración la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. La duración total del proceso se debe computar desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, teniendo en consideración los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

### 2.1.2. El acceso a la justicia en casos de violencia obstétrica

#### a) Las consideraciones generales sobre la violencia obstétrica

El derecho a la salud sexual y reproductiva constituye un componente del derecho a la salud. Este se relaciona, por una parte, «con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación»; por la otra, se refiere al «acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan

ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos».

La jurisprudencia interamericana ha señalado «que la salud sexual y reproductiva tiene implicancias particulares para las mujeres, debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. En este sentido, la obligación de brindar atención médica sin discriminación implica que la misma tome en cuenta que las necesidades en materia de salud de las mujeres son distintas de las de los hombres, y se presten servicios apropiados para las mujeres».

Esto supone que la violencia ejercida durante el embarazo, el parto y después del parto en el acceso a los servicios de salud constituye una violación de derechos humanos y una forma de violencia basada en el género denominada violencia obstétrica, que comprende «todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o posparto, en centros de salud públicos o privados».

Ello así, la violencia obstétrica en función del género está prohibida en los tratados interamericanos de derechos humanos, incluyendo la Convención de Belém do Pará y cuando es ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se traducen en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a catalogar como enfermos los procesos reproductivos naturales, que entre otras manifestaciones amenazan la atención de la salud durante el embarazo, parto y posparto.

Los Estados deben elaborar políticas de salud adecuadas que permitan brindar asistencia médica con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y posparto. Además de crear los instrumentos que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna.

b) El acceso a la justicia en casos de violencia obstétrica, en particular, aquella ejercida por actores no estatales

La violencia obstétrica como modalidad de violencia contra la mujer supone que las autoridades a cargo de la investigación la realicen teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar esta clase de violencia y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. Ello implica que las obligaciones genéricas establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan en los Estados suscriptores, con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará.

La protección de los derechos de las mujeres a través del acceso a recursos oportunos, adecuados y efectivos para reparar integralmente las lesiones a los

mismos y evitar una potencial repetición es absolutamente relevante si se toma en consideración que, en lo relacionado con la atención médica y el acceso a los servicios de salud, las mujeres son vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos sexuales y reproductivos, en ocasiones por prácticas discriminatorias producto de la aplicación de estereotipos que le perjudican.

El Tribunal ha reconocido que la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer lleva ínsita la obligación de eliminar la discriminación basada en estereotipos de género.

En el caso de que una mujer sostenga que ha sido víctima de violencia obstétrica por parte de gestores no estatales, los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos de denuncia oportunos, adecuados y efectivos que permitan investigar los hechos de dicha violencia obstétrica como una forma de violencia contra la mujer. De igual manera están obligados a actuar con la debida diligencia, para eventualmente sancionar a los responsables y brindar a la víctima un efectivo resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Ello no obsta para que los Estados cumplan la obligación de prevenir que terceros cometan actos de violencia obstétrica y particularmente su deber de regular y fiscalizar toda asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, con independencia de que el prestador de los servicios sea público o privado.

### 2.1.3. El derecho a la salud y obligación del Estado de regular, fiscalizar y supervisar la prestación de servicios de salud privados

La jurisprudencia interamericana ha reconocido que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos. Este debe ser disfrutado en el más alto nivel posible que permita vivir dignamente. Respecto a la salud, recuerda que esta no es solo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino que también comprende un estado completo de bienestar físico, mental y social, que permita lograr a las personas un balance integral.

La salud está considerada un bien público cuya protección compete a los Estados y estos tienen la obligación de prevenir que los terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, que pueden resultar particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra sometida a un tratamiento de salud.

En tal sentido, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, en el cual deben establecer los estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas que permitan prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones. Además deben instituir mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, con los respectivos procedimientos de tutela administrativa y jurisdiccionales para la protección de los derechos de las personas.

Lo anterior guarda plena relación con las obligaciones de los Estados respecto de las actividades empresariales, como las realizadas por los hospitales privados. Estos se encuentran sujetos a los «Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”», pues corresponde a las empresas tener un comportamiento responsable en las actividades que realizan, ya que su participación activa resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos.

Conforme a lo anterior, los Estados tienen el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas privadas, en razón de lo cual deben adoptar las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales para prevenir dichas violaciones e investigar, castigar y reparar tales violaciones cuando ocurran.

#### 2.1.4. La aplicación de los estándares al caso concreto

a) Los alegados actos de violencia obstétrica y mala praxis médica sufridos por la señora Rodríguez Pacheco

La valoración de los hechos con sujeción a los estándares interamericanos en materia de violencia obstétrica ponen de manifiesto que en el presente caso existen indicios de la misma y de una eventual mala praxis médica, que se produjo por una sucesión de operaciones quirúrgicas realizadas en un hospital privado. Aunque esto le compete determinarlo a las autoridades judiciales nacionales y establecer las eventuales responsabilidades penales, civiles y/o administrativas, la Corte Interamericana procedió a analizar la alegada responsabilidad internacional del Estado por su actuación, así como la respuesta brindada a la víctima ante la denuncia interpuesta por esta.

b) Las irregularidades ocurridas en los procesos judiciales a nivel nacional

Consideró la Corte que las acciones emprendidas por la señora Rodríguez condujeron a unos procesos caracterizados por irregularidades y contrario al principio de la debida diligencia, que finalizaron más de una década después con el sobreseimiento de la causa, debido a que había operado la prescripción extraordinaria.

#### 2.1.5. El derecho al plazo razonable

También constató la Corte que el procedimiento no cumplió con los estándares interamericanos en materia de plazo razonable, producto de que el proceso estuvo paralizado en varias ocasiones, como consecuencia de la no comparecencia de los fiscales del Ministerio Público al menos a siete audiencias; la decisión de la Fiscalía de reservarse la totalidad de las actuaciones, sin justificación y de forma desproporcionada por 760 días, excediendo los 20 días contemplados en la ley.

Por su lado, la víctima y su madre impulsaron el proceso permanentemente e interpusieron los recursos necesarios para evitar la prescripción, que finalmente fue declarada en su perjuicio.

El proceso nunca alcanzó la fase de juicio oral, aunque transcurrieron trece años desde su inicio. Además, el sobreseimiento por prescripción niega a la víctima cualquier posibilidad de obtener justicia mediante la imposición de una condena de quienes le causaron el daño.

En conclusión, el Estado venezolano violó el plazo razonable en la investigación y juzgamiento de los hechos de violencia obstétrica y mala praxis médica denunciados por la señora Rodríguez Pacheco.

#### 2.1.6. Las afectaciones al derecho a la integridad personal y derecho a la salud e impacto desproporcionado sobre las mujeres

La grave falta de debida diligencia por parte de los tribunales nacionales tuvo impacto en la integridad personal y el derecho a la salud de las víctimas, pues ello impidió que los hechos fuesen debidamente investigados y permitió que los responsables disfrutaran de absoluta impunidad.

La investigación deficiente de una denuncia de violencia obstétrica tuvo un impacto desproporcionado en las mujeres, pues omitió esclarecer las afectaciones a la salud materna y reproductiva. Por ello, la Corte reiteró que cuando se alega la comisión de un acto de violencia contra una mujer, la investigación debe efectuarse con determinación y eficacia, «teniendo en cuenta las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección».

#### 2.1.7. Las conclusiones

En conclusión, la falta de debida diligencia en el proceso que se inició en virtud de la denuncia interpuesta por la señora Rodríguez Pacheco y el incumplimiento de los estándares interamericanos del plazo razonable frustraron el acceso a la justicia de la víctima, en violación de la Convención Americana y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

### 2.2. *El derecho a la integridad personal de los familiares*

La jurisprudencia interamericana ha sostenido que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos también pueden ser reconocidos como víctimas.

En efecto, la Corte ha admitido que se puede producir la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de «familiares directos» y de otras personas íntimamente vinculadas con las víctimas, en virtud del sufrimiento adicional que

aquellos han padecido por las circunstancias particulares de las violaciones experimentadas por sus seres queridos, por causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, teniendo en consideración las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia del estrecho vínculo familiar.

El señor Carlos Enrique Hernández Guédez, esposo de la señora Rodríguez Pacheco, renunció a participar en el proceso interamericano y manifestó su voluntad de no ser considerado como víctima, ni de pretender reparación alguna.

Ello condujo a circunscribir la consideración de víctima a la señora Aura de las Mercedes Pacheco Briceño, madre de la señora Rodríguez Pacheco.

Al respecto se determinó que ella acompañó a su hija ejerciendo su representación legal ante todas las instancias jurisdiccionales nacionales, así como realizó las actuaciones extrajudiciales ante las autoridades venezolanas.

Lo anterior se tradujo en enormes sufrimientos, humillaciones, desesperación y angustia total, que le afectaron la visión y le debilitaron la salud, siendo que esta terminó falleciendo de cáncer dos meses después de ser diagnosticada.

Ello llevó a concluir que, consecuencia directa de la representación, participación y acompañamiento de la señora Rodríguez Pacheco durante más de diez años y del estado de impunidad que se generó, la señora Aura de las Mercedes Pacheco Briceño experimentó un profundo sufrimiento y angustia, en detrimento de su integridad psíquica y moral, en violación de la Convención Americana.

### 3. LA DECISIÓN

El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como del derecho a la salud y a la integridad personal reconocidos en la Convención Americana.

En razón de ello se ordenó que en un plazo razonable investigue a los funcionarios acusados de irregularidades y que se le apliquen las sanciones administrativas, disciplinarias o penales que correspondan a quienes sean encontrados responsables.

Se dispuso que deberá pagar las sumas indicadas por concepto de rehabilitación, de indemnización por daño material e inmaterial, así como de costas y gastos que se establecen en la sentencia.

También deberá realizar las publicaciones indicadas y adoptar las medidas necesarias para que los órganos que ejercen el Poder Judicial y del Ministerio Público desarrollen programas de capacitación, en la investigación de los posibles casos de violencia obstétrica, en que se tengan en consideración los estándares interamericanos de debida diligencia y plazo razonable, así como de perspectiva de género.

Además, deberá elaborar y ejecutar programas de formación y educación permanente dirigidos a los estudiantes de medicina, profesionales médicos y personal de atención en salud reproductiva, que prestan servicios tanto en centros de salud públicos como privados, sobre los derechos a la salud materna y sobre discriminación basada en género y estereotipos, así como sobre la investigación y prevención de casos de violencia obstétrica, con sujeción a los estándares interamericanos en la materia.

#### 4. LOS VOTOS CONCURRENTES Y DISIDENTES

Dos de los jueces interamericanos han manifestado de manera individual su criterio respecto a la resolución del caso con votos disidentes. A continuación se expondrán resumidamente sus razonamientos.

##### 4.1. *El voto disidente del juez Humberto Antonio Sierra Porto*

El juez Sierra Porto reiteró su voto disidente respecto a que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no pueden ser protegidos en aplicación del art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

##### 4.2. *El voto parcialmente disidente de la juez Patricia Pérez Goldberg*

La juez Pérez Goldberg manifiesta su disidencia parcial de la mayoría con los siguientes argumentos:

Consideró pertinente explicar por qué resulta improcedente establecer la responsabilidad internacional del Estado como consecuencia de la pretensión de violación del derecho individual a la salud, en aplicación del art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que no se deben confundir los textos normativos aplicables que tienen a su disposición tanto los tribunales nacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No existe una norma en la Convención Americana y su Protocolo «que le faculten para declarar vulnerado el derecho a la salud, en su dimensión individual en forma autónoma».

Los tribunales internacionales deben ejercer su competencia en el contexto que le reconocen los tratados, que constituyen los instrumentos jurídicos que les sirven de fundamento y establecen los límites de su actuación.

Por ello sostuvo que existe falta de competencia de la Corte Interamericana, para declarar la violación autónoma del derecho a la salud. Además, destacó que no resultó probado que el Estado hubiese incumplido su obligación de regular, fiscalizar y supervisar las prestaciones brindadas en la clínica en que fue atendida la víctima, razón por la cual «la sentencia no explica de qué modo se habría infringido tal deber y cómo es que tal omisión y/o lenidad repercutió en que se concre-

taran los alegados actos indiciarios de mala praxis médica y de eventual violencia obstétrica respecto de la señora Rodríguez Pacheco».

En razón de ello concluyó manifestando que coincide con la decisión de la mayoría de reconocer la vulneración del derecho a la integridad personal de la víctima, pero con fundamento en los argumentos expuestos en su opinión disidente.

